

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y 02587/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Poder Legislativo, a las solicitudes de acceso a la información 00196/PLEGISLA/IP/2021 y 00198/PLEGISLA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de las solicitudes de información:

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teotihuacán, en los términos siguientes:

Solicitud 00196/PLEGISLA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 02587/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Quiero conocer el monto que ha destinado el OSFEM para promocionarse en redes sociales, de conformidad con la imagen que se adjunta, en donde claramente se ve que dice la palabra “promoted” lo cual es una prueba de que en redes sociales (en este caso twitter) se está promocionando. La

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información solicitada la quiero conocer desde el primer día hábil de enero de 2019 hasta el día de la presente solicitud. Como bien dice la imagen que se adjunta, están obligados a rendir cuentas.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

A su solicitud de información, adjuntó lo siguiente:



Solicitud 00198/PLEGISLA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión
02586/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Quiero conocer el monto que ha destinado la Titular del OSFEM a promocionarse en redes sociales, de conformidad con la imagen que se adjunta, en donde claramente se ve que dice la palabra "publicidad" lo cual es una prueba de que en redes sociales (en este caso facebook) se está promocionando. La información solicitada la quiero conocer desde el día que tomó posesión de su encargo hasta el día de la presente solicitud." (Sic.)

"MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX"

A su solicitud de información, adjuntó lo siguiente:



II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Poder Legislativo, notificó a la Solicitante, a través el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuestas a las solicitudes de información, donde señaló en ambas respuestas, que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada, se informa que no existen registros de gastos realizados para promocionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, adjuntó a sus respuestas, los siguientes:

Solicitud 00196/PLEGISLA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 02587/INFOEM/IP/RR/2021

i) Oficio UIPL/0668/2021 del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, le hace del conocimiento al Solicitante que mediante oficio sin número de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, no encontró registros de gastos realizados para promocionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Solicitud 00198/PLEGISLA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 02586/INFOEM/IP/RR/2021

i) Oficio UIPL/0667/2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, hace del conocimiento al Solicitante que anexa las respuestas de los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Oficio OSFEM/DJC/SPH/099/2021 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el que señaló lo siguiente:

“...

*En el asunto que nos ocupa, el solicitante requiere una información que es importante destacar que no se genera a la luz de la fuente obligacional del propio OSFEM, es decir, **no se eroga recurso público alguno para ese fin**. Pues de la imagen que adjunta a la solicitud de dónde aparece la Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en una entrevista dentro del programa “conversatorio AD Noticias” es una publicación que se hizo de sus actividades personales y laborales a través de su perfil personal.*

Sin embargo, de las imágenes agregadas a su solicitud, se desprende que se trata de una red social, concretamente Facebook y de un perfil particular, por lo que se reitera, que es una cuenta de carácter personal que no involucra el ejercicio de recursos públicos, sino que lo utiliza como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación; referente a la vida de imagen personal de la titular por consiguiente sus datos personales deber ser garantizados y no podemos invadir, ni vulnerar, sino respetar las decisiones que tome porque no se transgreden derechos de terceros ni se hace promoción de ningún tipo, tampoco quebrantan el orden público y el interés general.

...” (Sic)

iii) Oficio sin número, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, no encontró registros de gasto realizado para promocionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

IV. Interposición de los Recursos de Revisión.

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los que se advierte similitud en sus actos impugnados y razones o motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No se entregó la totalidad de la información solicitada” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se entregó la totalidad de la información solicitada” (Sic.)

V. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00196/PLEGISLA/IP/2021	02587/INFOEM/IP/RR/2021	Eva Abaid Yapur
00198/PLEGISLA/IP/2021	02586/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la Recurrente en contra del Sujeto

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el veintiocho del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **02587/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **02586/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Poder Legislativo**.

d) Informe Justificado o manifestaciones. El diecisiete y dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados, a través de los oficios UIPL/0801/2020 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y UIPL/0797/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y sus respectivos anexos, en los cuales ratificó sus respuestas y las robusteció al señalar que no es necesario de emitir acuerdo de inexistencia de la información, toda vez que no existe obligación legal de poseer la información solicitada, ni existe la convicción de suponer la existencia en los archivos del Poder Legislativo, reforzando su dicho con el criterio 07/2017,

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

segunda época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales (INAI).

e) Ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el once del mismo mes y año.

f) Vista de Informe Justificado. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, los Informes Justificados y sus anexos, entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Alcance al Informe Justificado. El veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un alcance al Informe Justificado respecto al Recurso de Revisión 02587/INFOEM/IP/RR/2021, en los siguientes términos:

i) Oficio UIPL/1108/2021 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, hace del conocimiento al Comisionado Ponente que remite el oficio 41001/213/2021 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

Se manifiesta que la cuenta de Twitter @OSFEM_oficial, es manejada por los mismos servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la cual no genera erogaciones extraordinarias o una partida presupuestal, en este sentido, se trata de redes sociales que no generan costo para el Poder Legislativo del Estado de México.

...” (Sic)

h) Vista de Informe Justificado. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, los alcances al Informe Justificado, entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

i) Cierre de instrucción. El cinco de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la a declaración de inexistencia de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **02587/INFOEM/IP/RR/2021**, el Poder Legislativo robusteció y aclaró su respuesta, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, necesario, es necesario precisar que el Particular requirió los recursos públicos destinados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para promocionarse en redes sociales, del primero de enero dos mil diecinueve al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En respuesta, la Secretaría de Administración y Finanzas, precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó ningún registro de gasto realizado para promocionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la inexistencia de lo peticionado, al señalar que no se le entregaba la totalidad de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida, en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta a diversas solicitudes de información.

Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial, al señalar que no se habían erogado recursos para realizar publicidad en redes sociales; además, mediante un alcance al Informe Justificado, precisó que

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las redes sociales del Sujeto Obligado, como la cuenta oficial de Twitter, era manejada por los mismos servidores públicos, por lo cual, no generaba ninguna erogación de recursos públicos, es decir, que las redes sociales no generaban algún costo para el Poder Legislativo del Estado de México.

Establecido lo anterior, se procede analizar lo referido por el Sujeto Obligado; por lo que, es necesario precisar, que, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, la Secretaría de Administración y Finanzas, aludió a que la información era inexistente, ya que precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no existía registro alguno sobre la erogación de recursos públicos, para promocionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en redes sociales.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la tramitación de los Medios de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado aludió a que la información era inexistente; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo petitionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, la Secretaría de Administración y Finanzas, si bien señaló una de las razones por las cuales no contaba con la información, a saber, que no existía ningún registro de erogación de recursos públicos para promocionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo cierto es que omitió señalar las razones por las cuales no erogaba recursos.

No obstante, mediante un Alcance al Informe Justificado, dicha unidad administrativa, precisó que no erogaba recursos públicos para promocionar en redes sociales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, toda vez, que las cuentas oficiales de dicho ente, eran manejadas por servidores públicos; además indicó que ninguna red social generaba algún gasto para el Poder Legislativo del Estado de México, pues como se refirió eran manejadas por los propios trabajadores gubernamentales.

Respecto, a lo anterior este Instituto realizó una búsqueda, en la página oficial del Poder Legislativo, así como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, (consultadas a las diez horas con veinticinco minutos, el dos de julio de dos mil veintiuno, en las páginas electrónicas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/cddiputados.web> y <http://www.legislativoedomex.gob.mx/>), sin embargo, no se localizó algún documento o información, que aluda a que el Sujeto Obligado utilizó recursos públicos para promocionarse o utilizar alguna red social.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos, al gestionar la solicitud de información al área competente, realizar la indagación minuciosa en todos sus archivos y finalmente, señalar los motivos por las cuales no contaba con la petición, a saber, que no había erogado recursos públicos para utilizar alguna red social o

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

bien, promocionarse en estas, pues las mismas eran administradas por los propios servidores públicos.

Por tales consideraciones, se desprende que durante la sustanciación de los Medios de Impugnación, el Poder Legislativo, señaló las razones por las cuales no contaba con lo petitionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó alguna utilización de recursos públicos, para los conceptos señalados en la solicitud; por lo cual, se considera que, durante la substanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, aclaró su actuar y señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual lo deja sin materia y actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el Medio de Impugnación con número 02587/INFOEM/IP/RR/2021.

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado sin materia, el diverso 02586/INFOEM/IP/RR/2021, se considera procedente entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente, solicitó los recursos públicos erogados, para promocionar a la Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en redes sociales, desde el inicio de su encargo al ocho de abril de dos mil veintiuno.

En respuesta, la Secretaría de Administración y Finanzas, precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no existían registro alguno sobre la erogación de recursos públicos, para proporcionar en redes sociales al Órgano Superior de Fiscalización; mientras que dicho ente, indicó que no se erogaban recursos públicos para promocionar a la Titular del Órgano Fiscalizador, pues su perfil de Facebook, era su perfil personal, el cual era administrado y utilizado por esta, para divulgar sus actividades, así como, vínculo de comunicación, por lo que, no implicaba la erogación de monto alguno.

Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó de la inexistencia de la información, al señalar que no se le proporcionaba la totalidad de lo peticionado, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta a diversas solicitudes de información. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas **documentales públicas**, consistente en las constancias que obran en el expediente electrónico, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza por lo que se toma en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Quinto. Estudio de Fondo.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la inexistencia de la información, referente a los recursos públicos

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

erogados, para promocionar a la Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en su cuenta de Facebook.

En este contexto, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, las unidades competentes del Sujeto Obligado, refirieron lo siguiente:

- **Secretaría de Administración y Finanzas:** Que existía registro alguno sobre la erogación de recursos públicos, para proporcionar en redes sociales al Órgano Superior de Fiscalización, y
- **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México:** Que no se erogaban recursos públicos para promocionar a la Titular del Órgano Fiscalizador, pues sus cuentas de redes sociales, eran de carácter personal, las cuales eran administradas y utilizadas por esta, para divulgar sus actividades, así como, vínculo de comunicación, por lo que, no implicaba la erogación de monto alguno.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados; por lo que, se logra advertir que el Poder Legislativo precisó que la información era inexistente, pues al ser las publicaciones en las cuentas personales de la servidora pública, no se erogaban recursos públicos al respecto, es decir, que si bien, lo utilizaba para la divulgación de actividades y medio de comunicación, no eran cuentas del Poder Legislativo, sino de la trabajadora.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información petitionada, a saber, que al ser las cuentas personales de la servidora pública, no se erogaban recursos públicos para las publicaciones que hacía esta, con lo cual, da

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cumplimiento al artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Además, este Instituto realizó una búsqueda, en la página oficial del Poder Legislativo, así como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, sin embargo, no se localizó algún documento o información, que aluda a que el Sujeto Obligado utilizó recursos públicos para las publicaciones realizadas por la Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en sus redes sociales.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por el Poder Legislativo, referente a que las cuentas oficiales con las que contaba este, no se erogaba recurso alguno, pues eran administradas y utilizadas por los propios servidores públicos; por lo que, es lógico que, en el presente caso, al ser cuentas personales de la servidora pública, en donde esta decide que publica y divulga, no representan un gasto para el Ente Recurrido, pues son utilizadas y administradas únicamente por la trabajadora señalada.

De tales circunstancias, se considera que desde respuesta el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información petitionada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que el agravio deviene de **INFUNDADO**.

SEXO. Decisión.

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Villa de Allende.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón, pues el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y señaló de manera fundada y motivada por qué no se ejercieron gastos de publicidad en redes sociales.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 02587/INFOEM/IP/RR/2021, porque el Sujeto Obligado al modificar su respuesta a la solicitud de información número 00196/PLEGISLA/IP/2021, el Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00198/PLEGISLA/IP/2021, por resultar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Particular, en el Recurso de Revisión con número

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

02586/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02586/INFOEM/IP/RR/2021 y
02587/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN